



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 187
I TRIMESTRE

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 50313-4089003-2019-00537-00
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO RUBIO SUAREZ
MARÍA NELLY RUBIO GONZÁLEZ
BLANCA LILIA BARBOSA
JOSÉ ERNEY LONDOÑO LÓPEZ
ARMANDO MORENO GÓMEZ
DEMANDADO: HEIDER ALIRIO NIETO CRUZ
YOBANY NIETO CRUZ
OVEIMAR NIETO CRUZ
LUZ DARY NIETO CRUZ

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del litisconsorte necesario conforme se ordenó en auto de fecha 24 de febrero del 2023, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que trata sobre el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, se otorga el término de **30 días** para que realice las diligencias tendientes a notificar al litisconsorte necesario, ordenada en el precitado auto.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02988973ac5e0dfa884a047115a9d09d2eb884e1084407e5601c448708961d3**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 188
I TRIMESTRE

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 50313-4089003-2020-00257-00
DEMANDANTE: TERESITA CELIS MORENO Y OTROS
DEMANDADO: ABIGAIL CELIS ROMERO Y OTROS

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que realice el levantamiento topográfico donde se visualice el fraccionamiento de los predios, acorde a lo solicitado en la demanda y frente a todos los titulares de derecho de dominio, además del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio, sumado el dictamen presentado con la demanda, conforme se ordenó en auto de fecha 10 de febrero del 2023, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que trata sobre el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, se otorga el término de **30 días** para que realice las diligencias pertinentes necesarias, ordenadas en el precitado auto.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbe21314240dedfcb9d31701fbe200a097944db66c33d0b51b5a69ce85316bc**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 189
I TRIMESTRE

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 50313-4089003-2021-00108-00
DEMANDANTE: MARÍA PASTORA MÉNDEZ REYES Y OTROS
DEMANDADO: GUILLERMO OROZCO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del demandado conforme se ordenó en autos de fecha 05 de marzo del 2021 y 21 de junio de 2022, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que trata sobre el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, se otorga el término de **30 días** para que realice las diligencias tendientes a notificar al demandado, ordenada en las precitadas providencias.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8a4bfa714ddb8676487d3319cbce17b48d7c531f307b23dbdb60ce9121c6bd**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 185
I TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2022-00019-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO MOYA GONZÁLEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE INÉS EMILIA VILLADA CASTAÑEDA

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora, el Despacho accede a lo solicitado, y, en consecuencia, ordena que por secretaría se actualicen los oficios de inscripción de la medida y de los dirigidos a las entidades previstas en el Decreto 2365 de 2015.

Asimismo, la parte actora deberá corregir la valla en el bien inmueble objeto de litigio, incorporando el nombre corregido de la señora INÉS EMILIA VILLADA CASTAÑEDA, que fue objeto de la reforma de la demanda.

Por último, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 08 de febrero de 2024 en su inciso tercero, esto es, notificar a los demandados.

Por secretaría dese cumplimiento al inciso final del auto del 08 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083e633475a4fae24b356e180b0fee5ecb689275c1c1fa7e0bca03a52ef95cce**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 178
I TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2022-00020-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LILIA ROSA VILLADA CASTAÑEDA Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone adicionar el proveído calendado 08 de febrero de 2024, en la que se deberá de tener en cuenta lo siguiente:

"Se avoca conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran por redistribución, conforme a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través de las directrices dadas en los Acuerdos No. CSJMEA23-207 del 29 de septiembre de 2023; CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y CSJMEA23-224 del 31 de octubre de 2023. En consecuencia, se advierte a las partes que se continuará con el trámite respectivo y todas las actuaciones surtidas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta, conservan plena validez jurídica".

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22212e17bdf1c27501a72044e519e45b528dd0518980bad9418bfff3e441637**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 199
I TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2022-00020-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LILIA ROSA VILLADA CASTAÑEDA Y OTROS

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 08 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho no tiene en cuenta la gestión de notificación de las señoras EDILMA DE JESÚS VILLADA CASTAÑEDA y LILIA ROSA VILLADA CASTAÑEDA, por no indicar indica la dirección del juzgado, el horario de atención, el correo electrónico del despacho, ni mucho menos el tiempo que tienen las demandadas para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

ANTECEDENTES

La parte actora mediante apoderado judicial presentó demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía en contra de los señores EDILMA DE JESÚS VILLADA CASTAÑEDA, LILIA ROSA VILLADA CASTAÑEDA, ANA CLOVIS ACOSTA CARRILLO, herederos determinados del causante LUÍS ALFONSO JARA PAVA señoras YOHANA ALEXANDRA JARA TORRES y LEYDI PAOLA JARA TORRES, así como sus herederos indeterminados y todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-22670.

Por auto del 28 de enero de 2022, este Despacho resolvió admitir la demanda y ordenó notificar a los demandados, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUÍS ALFONSO JARA PAVA y de todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir sobre el bien objeto de litis.

Mediante acta notificación personal en la secretaría del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, se dejó constancia de la presentación de las señoras ANA CLOVIS ACOSTA CARRILLO, y de las señoras YOHANA ALEXANDRA JARA TORRES y LEYDI PAOLA JARA TORRES herederas determinadas del causante LUÍS ALFONSO JARA PAVA.

Como consecuencia de lo anterior, quedan pendientes por notificar a las señoras EDILMA DE JESÚS VILLADA CASTAÑEDA y LILIA ROSA VILLADA CASTAÑEDA, situación que el apoderado actor ha intentado subsanar en varias ocasiones sin que se haya cumplido con la normatividad para tal efecto, esto es, que se han confundido las normatividades dispuestas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

con la Ley 2213 de 2022, llegando a mezclarlas en los citatorios enviados a las referidas señoras.

DEL RECURSO

La parte demandante, inconforme con lo decidido en el inciso primero del auto del 08 de febrero de 2024, interpuso recurso de reposición, al considerar que, las notificaciones se realizaron conforme al artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y fueron enviadas a la dirección de residencia de las demandadas y que para que no quedara duda, obran en el expediente certificación de entrega a las demandadas de la notificación, cumpliéndose el objetivo de la notificación, el que consiste en enterar al demandado de la existencia del proceso en su contra para que puedan controvertir las pretensiones, e indica que, no puede ser más importante un formalismo echado de menos que por ninguna parte contiene o exige la ley, y que obrar en contrario, se le violaría el derecho al debido proceso del demandante al negarle el acceso a la administración de justicia, máxime cuando ya se cumplió con la notificación.

CONSIDERACIONES

La figura jurídico-procesal del recurso de reposición contra providencias, consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene una finalidad específica: busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, revocando o reformando dicho auto, o confirmándolo en todos sus aspectos.

Por consiguiente, previo a entrar en el examen sustancial del asunto sub iudice, se procede a realizar el análisis de admisibilidad del recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el citado artículo, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe interés para recurrir; **(ii)** el recurso es procedente por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra motivado, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el 12 de febrero del año 2024, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estados electrónico No. 03 del nueve (09) de febrero de igual anualidad, siendo oportuno. Por ende, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar o no.

En el caso bajo estudio tenemos que, en efecto, este estrado judicial por medio de auto del 08 de febrero del año 2024 en su inciso primero, resolvió no tener en cuenta la gestión de notificación realizada a las demandadas EDILMA DE JESÚS VILLADA CASTAÑEDA y LILIA ROSA VILLADA CASTAÑEDA, por no indicar expresamente la dirección del juzgado que tiene el conocimiento del proceso, el horario de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

atención, el correo electrónico del despacho, ni mucho menos el tiempo que tienen las demandadas para contestar la demanda y/o proponer excepciones, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Es así que, atendiendo la referida disposición, se tiene que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en su numeral 3º, **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)”**. (subrayado y negrita fuera de texto).

Bajo esta normatividad, es claro y tal como lo indicó el censor, en lo atinente al “aviso judicial”, salvo porque en el mismo incluyó la frase “Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del C.G.P. {...}. Se le hace saber que de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles, después del envío del presente aviso {...}.”, lo cual genera confusión e incertidumbre en el trámite que se escogió a la hora de hacer la notificación personal a efectos del conteo de términos judiciales y motivo por el cual, esta judicatura le ordenó rehacer la gestión de notificación para salvaguardar las garantías procesales de las partes que concurren al proceso.

Consideremos ahora que, con la expedición de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”., el Gobierno Nacional implementó en los Despachos Judiciales con apoyo con el Consejo Superior de la Judicatura, una nueva forma de trabajo virtual de la prestación del servicio público de justicia, dando prevalencia a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación en las actuaciones judiciales, debido el estado de excepción de emergencia sanitaria a nivel mundial a causa del COVID 19.

Llegados a este punto, el artículo 8 ibídem, nos señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)" (subrayado y negrita fuera de texto).

Se debe indicar que la anterior norma, refiere inicialmente al "**mensaje de datos**", que se define en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, el cual reseña:

"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;"

Hecha esta salvedad, se entenderá que, quien vaya a realizar la notificación personal al demandado por medio de la citada Ley deberá tener en cuenta para el conteo de términos el artículo 8 en su inciso 3º, ello para que se tenga garantía del ejercicio de contradicción y defensa.

Corolario a lo anterior, al presentarse el antepuesto disenso planteado por el jurisconsulto, vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia entre otros, que deben ser recibidos por las partes en las actuaciones judiciales. A razón de ello, la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-420 de 2020, hace una juiciosa inspección respecto a las garantías procesales que deben tener las partes, y asimismo, aclaró los vacíos que podían darse en el citado Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, especialmente en cuanto al artículo 8º, ya que es idóneo y a su vez, es efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: **(i)** elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; **(ii)** prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; **(iii)** prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y **(iv)** permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

Ahora bien, respecto a lo propuesto por el libelista en los numerales 2º y 3º de su recurso, presenta confusión pues nótese que hace referencia al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 en su inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, ya lo que procede es la notificación personal a las demandadas por las reglas del artículo 291 del C.G.P.,

Se reitera entonces que, bajo el caso *subjudice* **no se cuenta con una dirección de correo electrónico del demandado**, sino con una dirección física, y el actor al confundir las dos normas piensa que "*la notificación por aviso se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", contrario sensu, "las razones que motivaron esos apartados normativos, son conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet".

Consignados los anteriores derroteros, es evidente que no tiene vocación de éxito el recurso elevado por la parte actora a efectos de dejar sin valor y efecto el inciso primero del auto atacado del 08 de febrero hogaño, por cuanto la gestión de notificación personal realizada a la parte demandada especialmente en el citatorio, presenta defectos jurídicos que inducen a la confusión del convocado.

Avanzando en nuestro razonamiento, el actor también enreda la frase "{...} o **sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, {...}", del artículo 8 de la citada ley, al interpretar que la misma quiera referirse a una zona o área física y tangible, sin tener en cuenta que el espíritu de la norma, es precisamente pronunciarse sobre todo lo que tenga que ver con tecnologías de información y comunicación de manera digital, es por eso, que esa frase hace alusión es a lo concerniente a páginas web, redes sociales, blogs y demás similares, como se explica también en la Sentencia C-420 de 2020.

Que, en razón de lo anterior, el interesado deberá escoger un solo trámite de notificación personal a seguir y no ambas gestiones de manera simultánea y a la vez, como se ha venido realizando según los memoriales de aviso aportados al expediente, específicamente y el que nos concierne, del 16 de marzo de 2023.

Por último, no le asiste razón al recurrente frente a sus manifestaciones que son formalismos sin fundamentos jurídicos los expuestos por el Despacho en el auto recurrido, ya que como se le ha expuesto líneas atrás, la misma jurisprudencia explica y da a conocer la interpretación jurídica de todo el articulado de la Ley 2213 de 2022 que implemento de manera permanente el Decreto 806 de 2020, y en lo que tiene que ver propiamente con el artículo 8, se busca que no haya una vulneración de derechos a todas las partes de un proceso, y específicamente a prevenir una nulidad por indebida notificación a las demandadas, en otras palabras, no se puede pretender que con solo el envío de documentos y que ellos a su vez fueran recibidos, ya dar por notificadas a las pasivas sin el lleno de los requisitos para tal fin, olvidando el actor que esta operadora judicial debe velar por las garantías fundamentales y procesales tanto de la parte demandante como de la demandada, así como también, de los que se crean con algún derecho a intervenir en el proceso.

En conclusión, y en virtud de lo normado en el canon 318 adjetivo, no repondrá la decisión objeto de escrutinio, y, en consecuencia, el actor deberá rehacer las gestiones de notificación teniendo las precauciones y observancias expuestas anteriormente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Y MANTENER INDEMNe el auto fechado del 08 de febrero de 2024, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tener en cuenta la gestión de notificación aportada el 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena a la parte actora rehacer el correspondiente trámite de notificación personal bajo los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciendo las debidas advertencias consagradas en la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de83717ca65d4f8f66e3e20be004fa1f8fbbaa0e7b043b25d61dab2c80a722b**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 186
I TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2022-00187-00
DEMANDANTE: NATHALY ECHEVERRY ARICAPA
DEMANDADO: JORGE GABRIEL VALIENTE GONZÁLEZ

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del demandado conforme se ordenó en auto de fecha 06 de mayo del 2022, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que trata sobre el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, se otorga el término de **30 días** para que realice las diligencias tendientes a notificar al demandado, ordenada en el ordinal sexto del precitado auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince
(15) de marzo de 2024.
El secretario,
SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447cf475df6cbc6e535fa1b0a8f530f0443bd591fde97c01d8d417c9511cb964**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 190
I TRIMESTRE

PROCESO: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2022-00306-00
DEMANDANTE: YUNAI DAVID MATEUS ORTIZ
DEMANDADO: CONCEPCIÓN SUÁREZ Y OTROS

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que realice la notificación de los demandados conforme se ordenó en autos de fecha 14 de octubre del 2022 y 19 de diciembre de 2022, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que trata sobre el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, se otorga el término de **30 días** para que realice las diligencias tendientes a notificar a los demandados, ordenada en las precitadas providencias.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474fdd791527ee6af4e5d0358843b433aacc8d8d9b4fe37a39b532b083b9baa2**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 195
I TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2022-00339-00
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA MARÍN DE HERRERA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la parte demandante, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia ordena que por secretaría se elaboren los oficios correspondientes a las entidades indicadas en el auto del 12 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141d36aece65d044c81428cc617f581aaa7c291b68af3863c595605ca562061f**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 182
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00042-00
DEMANDANTE: ADRIANA CONSTANZA ÑUSTES ÁLVAREZ
DEMANDADO: JORGE LUÍS MARTÍNEZ PÉREZ

El apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la misma a través de correo electrónico que antecede. Así que el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso que refiere “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”.

De cara a la normatividad citada, y toda vez que se verifica que no hay medidas cautelares practicadas, se accede a la solicitud de retiro de la demanda que antecede.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, la entrega al apoderado de la parte actora de la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la demanda, dejando las constancias respectivas en los radicadores del Despacho y en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c360f3009d48fe1cab5984d1f99c645f1e34e1e63b39d5d91bb165ef21cf38**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 196
I TRIMESTRE

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 50313-4089003-2023-00138-00
DEMANDANTE: ERIBERTO PALACIO AYALA
DEMANDADO: JUAN JOSÉ OROZCO RIOS

Revisada la gestión de notificación al demandado, observa el Despacho que dicho trámite no cumple con los presupuestos legales para ser tenido en cuenta, amén que, la parte actora mezcla las dos normas previstas para tal fin, lo cual genera confusión para que el demandado pueda concurrir al proceso en debida forma.

Por consiguiente, la apoderada demandante deberá rehacer el trámite frente al demandado; bien sea bajo los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o como lo determina el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el espíritu de cada norma.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afae2bba1feb1f57e0c2ef42fb8ecb3ade0fee27282b95b4635c004d5997fb**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 192
I TRIMESTRE

PROCESO: DECLARATIVO – SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 50313-4089003-2023-00149-00
DEMANDANTE: YEINSA KLENT GALEANO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: NOHEMY GALEANO ARIZA Y OTRA

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que realice la notificación de los demandados y designe apoderado judicial que los represente conforme se ordenó en autos de fecha 29 de mayo del 2023 y 27 de julio de 2023, respectivamente, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que trata sobre el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, se otorga el término de **30 días** para que realicen las diligencias tendientes a notificar al demandado y a designar abogado, ordenado en los precitados autos.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90944e07c9aa3e4e0b66b8ed3a5e69683a499802d90a18266ad89bb162178caf**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 193
I TRIMESTRE

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 50313-4089003-2023-00159-00
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO TERCERO NAVARRO
DEMANDADO: ALEJANDRO POVEDA CASTAÑEDA Y OTROS

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que realice la notificación de los demandados conforme se ordenó en auto de fecha 08 de mayo del 2023, so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que trata sobre el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, se otorga el término de **30 días** para que realicen las diligencias tendientes a notificar a los demandados, ordenado en el precitado auto.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec1261476c4a7cb59b8b6bbc13acd76a719449ce535fbadc19e03a3c647e934**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 197
I TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2023-00194-00
DEMANDANTE: NANCY RENDÓN CEBALLOS
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CASTAÑO URIBE Y OTROS

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran por redistribución, conforme a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través de las directrices dadas en los Acuerdos No. CSJMEA23-207 del 29 de septiembre de 2023; CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y CSJMEA23-224 del 31 de octubre de 2023.

En consecuencia, se advierte a las partes que se continuará con el trámite respectivo y todas las actuaciones surtidas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta, conservan plena validez jurídica.

Ahora bien, respecto a la solicitud del abogado de la parte demandada de tener en cuenta la notificación por conducta concluyente solicitada mediante memorial del 27 de septiembre de 2023 enviado a través de correo electrónico al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, y reenviada a este Despacho el día 18 de diciembre de 2023, visible conforme al hilo del correo, sin que tuviera pronunciamiento alguno, aunado a la contestación de la demanda allegada vía correo electrónico el pasado 07 de febrero de 2023, este Juzgado **TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **JOSÉ MARÍA SALAZAR GIRALDO** y **MARTHA CECILIA URIBE CASTAÑO** por intermedio de apoderado judicial, y como resultado, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De lo anterior, por Secretaría córrasele traslado de la contestación de la demanda en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, el Despacho accede a lo solicitado y se ordena que por Secretaría se les comparta el link del expediente electrónico a las partes, conforme a las solicitudes allegadas. A la par, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio del 29 de mayo de 2023 y requiérase al IGAC para que informe sobre lo solicitado en el oficio No.0789 del 07 de junio de 2023.

Por último, requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar al señor JOSÉ IGNACIO GIL SALAZAR, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que sean admisibles ambos trámites a la vez. Al igual para que informe el trámite dado a los oficios No. 0786, 0787, 0788 dirigidos a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

Supernotariado, Ant y Uariv, respectivamente, que fueron retirados en la secretaría del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta el día 21 de julio de 2023 por la señora Nancy Rendón Ceballos.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c31b4be935edf369b132fff468b09c6e530def7e50f43ead42fa4597bfb7c3**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 194
I TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2023-00240-00
DEMANDANTE: IRMA MALAGÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: VICENTE BUSTOS BEJARANO Y OTROS

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que realice la notificación de los demandados conforme se ordenó en auto de fecha 28 de junio del 2023, so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que trata sobre el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, se otorga el término de **30 días** para que realicen las diligencias tendientes a notificar a los demandados, ordenado en el precitado auto y teniendo en cuenta lo indicado en la providencia del 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9be94237ec1f76f9afe3eac72f13785cd7dba2447228bdddf7070229faabc**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 200
I TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2023-00297-00
DEMANDANTE: STELLA ORDUZ MORALES
DEMANDADO: MARIELA LÓPEZ CASTAÑO

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, reúne los requisitos legales del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho:

Dispone;

ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA PRESENTADA, en consecuencia, de tal escrito, córrase traslado a la parte demandada, y a los demás intervinientes que acudan al proceso, en la forma y por el término señalado en el auto de fecha 14 de julio de 2023.

Igualmente, este auto se notificará a los intervinientes junto con el auto de ADMISIÓN DE LA DEMANDA citado atrás.

Adicionalmente, póngase en conocimiento las respuestas dadas por la ANT, claro, Telefónica, DANE y ORIP San Martín.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 14 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb035b5d1d8c2fb167f50bdf73dd37a78f0eb627b4dd22cc6a3ed1b43f7519d**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 198
I TRIMESTRE

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 50313-4089003-2023-00355-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO DÍAZ LÓPEZ
DEMANDADO: PATRICIA CUENCA DE LONDOÑO
CRISTIÁN EDUARDO LONDOÑO CUENCA

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, de oficio se adiciona al auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 15 de febrero de 2024, en el entendido que, teniendo en cuenta que el demandado CRISTIÁN EDUARDO LONDOÑO CUENCA, fue notificado personalmente en la secretaría del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, el pasado 04 de octubre de 2023 del contenido del auto que admitió la demanda y del auto que lo adicionó, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propuesto excepciones, el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, específicamente en lo concerniente al señor CRISTIÁN EDUARDO LONDOÑO CUENCA, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, que el término le corre a partir de la ejecutoría de este auto y por el lapso de 10 días, para que se pronuncie, advirtiéndosele que debe tener en cuenta el artículo 384 de la norma ibidem.

De otra parte, respecto a la gestión de notificación de la demandada PATRICIA CUENCA DE LONDOÑO, la misma no se tiene en cuenta, toda vez que, la realizada por el artículo 292 ibidem, es confusa porque se le requiere a la demandada a que comparezca dentro del término de cinco (5) días, siendo errados tales presupuestos de acuerdo a lo indicado en esa normatividad.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha no se logró la notificación en debida forma de la demandada PATRICIA CUENCA DE LONDOÑO, se requiere a la parte demandante para que proceda a rehacer la notificación de la demandada en los términos del artículo 291 y 292 ibidem, notificando los autos de fecha 08 de septiembre de 2023 que admitió la demanda, del 27 de septiembre que adicionó el auto que admitió la demanda, junto con el auto del 15 de febrero de 2024 que admitió la reforma de la demanda y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfe890b83dca98ab0813473951bb1d9273cb0ef8e79c46945af7f1d8a2a5e2d**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 181
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2023-00386-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY YURANI OVIEDO LÓPEZ

Incorpórese y póngase en conocimiento los oficios de medidas cautelares allegados por el Banco Popular, Bogotá, Agrario de Colombia y Av Villas, que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb6e190986fb7754c43e85b14b53fa17d078e653a45f929f1f7287a1b813bd**

Documento generado en 14/03/2024 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 180
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2023-00386-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY YURANI OVIEDO LÓPEZ

En los términos solicitados por la parte actora mediante petición que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada, en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 del mismo Código y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se deberá incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre completo y número de identificación del sujeto emplazado, las partes del proceso, la naturaleza y este despacho que lo requiere. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el mentado registro.

Se advierte al emplazado que, si transcurrido dicho término no comparece, se le designará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633bc1cc6582d09f760641a81feca33a789cd77eee054b69b3718dec2c758c11**

Documento generado en 14/03/2024 06:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 184
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2023-00408-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESSICA MAYERLY FORERO LÓPEZ

Incorpórese y póngase en conocimiento los oficios de medidas cautelares allegados por Bancamía, Caja Social, Falabella, Sudameris, Bancolombia, Pichincha, Occidente, Banco W, Popular, Itaú, Agrario de Colombia, que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec66c02c21c451495c5bafa85cd7369a93c16b48c9eb43a0bdfbbfef2541c6**

Documento generado en 14/03/2024 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 183
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2023-00408-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESSICA MAYERLY FORERO LÓPEZ

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2023, éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí indicadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ejecutada fue notificada del auto en mención el día 19 de febrero de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez cumplido el término de traslado, la demanda guardó silencio y no propuso medio de defensa alguno dentro del lapso correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada el ejecutante adelanta la acción ejecutiva singular, cuya finalidad jurídica radica en obtener que se le cancele las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, conforme al pagaré No. 3950013685.

Que, como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, en razón a que el documento aportado suple las exigencias que la ley depreca y que se encuentran a cargo del deudor.

En consecuencia, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la actora de la presente acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA-META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra de **YESSICA MAYERLY FORERO LÓPEZ**, en los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de fecha 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos Judiciales constituidos a órdenes de este proceso a quien corresponda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense la suma de **\$2.424.700**, como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

JUEZ

JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA - META.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a0c33afe5225c46f94d395c9c15c3b66fe0133758cc45f3f04afb917ae0304**

Documento generado en 14/03/2024 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 163
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2024-00046-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ FREDDY ROA NOGUERA

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra del señor **JOSÉ FREDDY ROA NOGUERA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.354.345, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 860.003.020-1, en los siguientes términos:

PRIMERO: -1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. M026300105187606635000458933:

1.1.1. Por La suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64.310.294.00)**, por concepto del capital del pagaré en mención.

1.1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 16 de septiembre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: CONCÉDASE personería para actuar en favor del demandante a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9a614c57a0250f144e73feb1827c0b0476f68b17720e71027eb95aab6d0911**

Documento generado en 14/03/2024 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 165
I TRIMESTRE

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2024-00047-00
DEMANDANTE: REINEL GAITÁN TANGARIFE
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS GIRALDO

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **REINEL GAITÁN TANGARIFE** mediante apoderada judicial en contra de **CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS GIRALDO**.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se dispone la inadmisión de las presentes diligencias, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. Se de estricto cumplimiento a lo normado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se remita copia al demandado de la demanda y sus anexos, por medio electrónico o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma. Contrario sensu, si se solicita alguna medida cautelar, se deberá prestar caución mediante una póliza por el valor del 20% de las pretensiones, o sea, sobre \$8.100.000, de acuerdo a los lineamientos del numeral 7 inciso del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **REINEL GAITÁN TANGARIFE** mediante apoderada judicial en contra de **CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS GIRALDO**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e279e2d2f0724bd2d6c7277e60a7a3404a4b81b2ff05f52768013256e6f2a9**

Documento generado en 14/03/2024 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 166
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2024-00049-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: LEYLA SUSANA MARÍN ROMERO
DIANA YAMILE HERNÁNDEZ OSPINA

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra de las señoras **LEYLA SUSANA MARÍN ROMERO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.423.149 y domiciliada en este municipio y **DIANA YAMILE HERNÁNDEZ OSPINA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.716.020, a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** identificada con NIT. 900.555.069-4, en los siguientes términos:

PRIMERO: - RESPECTO DEL PAGARÉ No. MA-039309:

1.1. Por La suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$116.738,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 3 del ocho (08) de diciembre de 2022, del pagaré en mención.

1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$319.234,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de noviembre de 2022 hasta el día 08 de diciembre de 2022 del capital de la cuota No. 3 del ocho (08) de diciembre de 2022, del pagaré en mención.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de diciembre del 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.792,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 3 del ocho (08) de diciembre de 2022, del pagaré en mención.

1.5. Por La suma de **CIENTO VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$121.351,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 4 del ocho (08) de enero de 2023, del pagaré en mención.

1.6. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$319.234,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de diciembre de 2022 hasta el día 08 de enero de 2023 del capital de la cuota No. 4 del ocho (08) de enero de 2023, del pagaré en mención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

1.7. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de enero del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.792,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 4 del ocho (08) de enero de 2023, del pagaré en mención.

1.9. Por La suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.146,00)**., por concepto del capital de la cuota No. 5 del ocho (08) de febrero de 2023, del pagaré en mención.

1.10. Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$309.826,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de enero de 2023 hasta el día 08 de febrero de 2023 del capital de la cuota No. 5 del ocho (08) de febrero de 2023, del pagaré en mención.

1.11. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de febrero del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.792,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 5 del ocho (08) de febrero de 2023, del pagaré en mención.

1.13. Por La suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$131.131,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 6 del ocho (08) de marzo de 2023, del pagaré en mención.

1.14. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$304.841,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de febrero de 2023 hasta el día 08 de marzo de 2023 del capital de la cuota No. 6 del ocho (08) de marzo de 2023, del pagaré en mención.

1.15. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de marzo del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.792,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 6 del ocho (08) de marzo de 2023, del pagaré en mención.

1.17. Por La suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$136.312,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 7 del ocho (08) de abril de 2023, del pagaré en mención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

1.18. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$299.659,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de marzo de 2023 hasta el día 08 de abril de 2023 del capital de la cuota No. 7 del ocho (08) de abril de 2023, del pagaré en mención.

1.19. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de abril del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.20. Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.792,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 7 del ocho (08) de abril de 2023, del pagaré en mención.

1.21. Por La suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$141.699,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 8 del ocho (08) de mayo de 2023, del pagaré en mención.

1.22. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$294.273,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de abril de 2023 hasta el día 08 de mayo de 2023 del capital de la cuota No. 8 del ocho (08) de mayo de 2023, del pagaré en mención.

1.23. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de mayo del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.24. Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.792,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 8 del ocho (08) de mayo de 2023, del pagaré en mención.

1.25. Por La suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$147.298,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 9 del ocho (08) de junio de 2023, del pagaré en mención.

1.26. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$288.674,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de mayo de 2023 hasta el día 08 de junio de 2023 del capital de la cuota No. 9 del ocho (08) de junio de 2023, del pagaré en mención.

1.27. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de junio del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

1.28. Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.792,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 9 del ocho (08) de junio de 2023, del pagaré en mención.

1.29. Por La suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$153.118,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 10 del ocho (08) de julio de 2023, del pagaré en mención.

1.30. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$282.853,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de junio de 2023 hasta el día 08 de julio de 2023 del capital de la cuota No. 10 del ocho (08) de julio de 2023, del pagaré en mención.

1.31. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de julio del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.32. Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.792,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 10 del ocho (08) de julio de 2023, del pagaré en mención.

1.29. Por La suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$153.118,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 10 del ocho (08) de julio de 2023, del pagaré en mención.

1.30. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$282.853,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de junio de 2023 hasta el día 08 de julio de 2023 del capital de la cuota No. 10 del ocho (08) de julio de 2023, del pagaré en mención.

1.31. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de julio del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.32. Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.792,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 10 del ocho (08) de julio de 2023, del pagaré en mención.

1.33. Por La suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$159.169,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 11 del ocho (08) de agosto de 2023, del pagaré en mención.

1.34. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$282.853,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de julio de 2023 hasta el día 08 de agosto de 2023 del capital de la cuota No. 11 del ocho (08) de agosto de 2023, del pagaré en mención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

1.35. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de agosto del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.36. Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.792,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 11 del ocho (08) de agosto de 2023, del pagaré en mención.

1.37. Por La suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$165.458,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 12 del ocho (08) de septiembre de 2023, del pagaré en mención.

1.38. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$282.853,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de agosto de 2023 hasta el día 08 de septiembre de 2023 del capital de la cuota No. 12 del ocho (08) de septiembre de 2023, del pagaré en mención.

1.39. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de septiembre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.40. Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.792,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 12 del ocho (08) de septiembre de 2023, del pagaré en mención.

1.41. Por La suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$177.737,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 13 del ocho (08) de octubre de 2023, del pagaré en mención.

1.42. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$263.975,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de septiembre de 2023 hasta el día 08 de octubre de 2023 del capital de la cuota No. 13 del ocho (08) de octubre de 2023, del pagaré en mención.

1.43. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de octubre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.44. Por la suma de **VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.051,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 13 del ocho (08) de octubre de 2023, del pagaré en mención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

1.45. Por La suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$184.760,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 14 del ocho (08) de noviembre de 2023, del pagaré en mención.

1.46. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$256.952,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de octubre de 2023 hasta el día 08 de noviembre de 2023 del capital de la cuota No. 14 del ocho (08) de noviembre de 2023, del pagaré en mención.

1.47. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de noviembre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.48. Por la suma de **VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.051,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 14 del ocho (08) de noviembre de 2023, del pagaré en mención.

1.49. Por La suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$192.061,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 15 del ocho (08) de diciembre de 2023, del pagaré en mención.

1.50. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$249.651,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de noviembre de 2023 hasta el día 08 de diciembre de 2023 del capital de la cuota No. 15 del ocho (08) de diciembre de 2023, del pagaré en mención.

1.51. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de diciembre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.52. Por la suma de **VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.051,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 15 del ocho (08) de diciembre de 2023, del pagaré en mención.

1.53. Por La suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$199.650,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 16 del ocho (08) de enero de 2024, del pagaré en mención.

1.54. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$242.061,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de diciembre de 2023 hasta el día 08 de enero de 2024 del capital de la cuota No. 16 del ocho (08) de enero de 2024, del pagaré en mención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

1.55. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de enero del 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.56. Por la suma de **VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.051,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 16 del ocho (08) de enero de 2024, del pagaré en mención.

1.57. Por La suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (207.540,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 17 del ocho (08) de febrero de 2024, del pagaré en mención.

1.58. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$234.172,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de enero de 2024 hasta el día 08 de febrero de 2024 del capital de la cuota No. 17 del ocho (08) de febrero de 2024, del pagaré en mención.

1.59. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 09 de febrero del 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.60. Por la suma de **VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.051,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 17 del ocho (08) de febrero de 2024, del pagaré en mención.

1.61. Por La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.718.584.00)**, por concepto de capital acelerado a partir de la cuota la cuota dieciocho (18) fechada de 08 de marzo de 2024 hasta la cuota treinta y seis (36) fechada de 08 de septiembre de 2025, del pagaré en mención.

1.62. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 26 de febrero del 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

QUINTO: CONCÉDASE personería para actuar en favor del demandante a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec7000833471987a7f938f674d0acf2ab5849d6cf00f103e9d2ffc3595c4b4c**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 168
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2024-00050-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: YENNIFER TAVARES MEDINA
ZONIA ROSA TABARES MESA

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra de las señoras **YENNIFER TAVARES MEDINA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.799.051 y domiciliada en este municipio y **ZONIA ROSA TABARES MESA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.414.744, a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** identificada con NIT. 900.555.069-4, en los siguientes términos:

PRIMERO: - RESPECTO DEL PAGARÉ No. MA-041326:

1.1. Por La suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$165.444,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 5 del veinte (20) de octubre de 2023, del pagaré en mención.

1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$347.805,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2023 hasta el día 20 de octubre de 2023 del capital de la cuota No. 5 del veinte (20) de octubre de 2023, del pagaré en mención.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 21 de octubre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.082,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 5 del veinte (20) de octubre de 2023, del pagaré en mención.

1.5. Por La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$171.402,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 6 del veinte (20) de noviembre de 2023, del pagaré en mención.

1.6. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$341.847,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2023 hasta el día 20 de noviembre de 2023 del capital de la cuota No. 6 del veinte (20) de noviembre de 2023, del pagaré en mención.

1.7. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

Financiera, sobre el capital demandado, desde el 21 de noviembre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.082,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 6 del veinte (20) de noviembre de 2023, del pagaré en mención.

1.9. Por La suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$177.574,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 7 del veinte (20) de diciembre de 2023, del pagaré en mención.

1.10. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$335.674,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de noviembre de 2023 hasta el día 20 de diciembre de 2023 del capital de la cuota No. 7 del veinte (20) de diciembre de 2023, del pagaré en mención.

1.11. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 21 de diciembre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.082,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 7 del veinte (20) de diciembre de 2023, del pagaré en mención.

1.13. Por La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$183.969,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 8 del veinte (20) de enero de 2024, del pagaré en mención.

1.14. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$329.280,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2023 hasta el día 20 de enero de 2024 del capital de la cuota No. 8 del veinte (20) de enero de 2024, del pagaré en mención.

1.15. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 21 de enero del 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.082,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 8 del veinte (20) de enero de 2024, del pagaré en mención.

1.17. Por La suma de **CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$190.594,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 9 del veinte (20) de febrero de 2024, del pagaré en mención.

1.18. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$322.654,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

el 21 de enero de 2024 hasta el día 20 de febrero de 2024 del capital de la cuota No. 9 del veinte (20) de febrero de 2024, del pagaré en mención.

1.19. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 21 de febrero del 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.20. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.082,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 9 del veinte (20) de febrero de 2024, del pagaré en mención.

1.21. Por La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.768.961.00)**, por concepto de capital acelerado a partir de la cuota la cuota diez (10) fechada de 20 de marzo del 2024 hasta la cuota treinta y seis (36) fechada de 20 de mayo del 2026, del pagaré en mención.

1.22. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 26 de febrero del 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: CONCÉDASE personería para actuar en favor del demandante a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

JUEZ

Andrea Milena Quintero Molina

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2731166f90786f4bcaaa713c207ea77aab72f850ec2dca8075ecb78fe77e9af**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 170
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2024-00051-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER CASTELLANOS RODRÍGUEZ

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra del señor **JOSÉ ALEXANDER CASTELLANOS RODRÍGUEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.718.735, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 800.037.800-8, en los siguientes términos:

PRIMERO: - RESPECTO DEL PAGARÉ No. 045176100014992:

1.1. Por La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.700.000)**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré en mención.

1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.455.596)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 15 de febrero de 2024, calculados a una tasa de interés efectivo anual IBRSV + 3,9 %, sobre el capital del pagaré en mención.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 16 de febrero del 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: CONCÉDASE personería para actuar en favor del demandante a la abogada **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2473403914867c9e8104b659ef1977320543f7565e0229b83492fa5e19b8f25**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 172
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2024-00052-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ARNOBI LÓPEZ VELÁSQUEZ

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de menor cuantía, en contra del señor **ARNOBI LÓPEZ VELÁSQUEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.011.307, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con NIT. 860.002.964-4, en los siguientes términos:

PRIMERO: -1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 758277367:

1.1.1. Por La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.300.000)**, por concepto del capital De la cuota causada y no pagada correspondiente al día veintiocho (28) de abril de 2023, contenido en el pagaré en mención.

1.1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$4.010.332,53)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 28 de abril de 2023, calculados a una tasa de interés efectivo anual IBR+6.70% pactada en el pagaré en mención.

1.1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 29 de abril del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.4. Por La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.300.000)**, por concepto del capital De la cuota causada y no pagada correspondiente al día veintiocho (28) de octubre de 2023, contenido en el pagaré en mención.

1.1.5. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$5.265.713,59)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 29 de abril de 2023 hasta el 28 de octubre de 2023, calculados a una tasa de interés efectivo anual IBR+6.70% pactada en el pagaré en mención.

1.1.6. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 29 de octubre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

1.1.7. Por La suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.600.000)**, por concepto del capital acelerado, contenido en el pagaré en mención.

1.1.8. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 27 de febrero de 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 757772154:

1.2.1. Por La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.407.256,00)**, por concepto del capital del Certificado de Derechos Patrimoniales No. 0017792683 expedido por DECEVAL S.A., que incluye la obligación No. 757772154.

1.2.2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.345.308,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 27 de noviembre de 2023, pactados en el título en mención.

1.2.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 29 de noviembre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: CONCÉDASE personería para actuar en favor del demandante a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCUO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214962eea27efc0c79aca26e311aa66a6cd99286742e77c0a0396e2fab9f233e**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 174
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2024-00059-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -
"COOPHUMANA".
DEMANDADO: WILMER LOZANO ZAMBRANO

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - "COOPHUMANA"** mediante apoderado judicial en contra de **WILMER LOZANO ZAMBRANO**.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se dispone la inadmisión de las presentes diligencias, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. Se indiquen los extremos temporales de los intereses corrientes (inicio-fin) y a que tasa son cobrados.
2. Se indiquen los extremos temporales de los intereses moratorios (inicio-fin).

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - "COOPHUMANA"** mediante apoderado judicial en contra de **WILMER LOZANO ZAMBRANO**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3db10838d27f4ec405ba5a4cb0b00c14e63d1c902cc5ff2796cf7da2140b372**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 175
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2024-00059-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: MARCELA RAMÍREZ LEAÑO
MARTHA CECILIA LEANO LEÓN

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra de las señoras **MARCELA RAMÍREZ LEAÑO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.359.130 y domiciliada en este municipio y **MARTHA CECILIA LEANO LEÓN** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.369.849, a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** identificada con NIT. 900.555.069-4, en los siguientes términos:

PRIMERO: - RESPECTO DEL PAGARÉ No. MA-041032:

1.1. Por La suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$189.528,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 5 del cinco (05) de septiembre de 2023, del pagaré en mención.

1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$275.360,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 06 de agosto de 2023 hasta el día 05 de septiembre de 2023 del capital de la cuota No. 5 del cinco (05) de septiembre de 2023, del pagaré en mención.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 06 de septiembre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.552,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 5 del cinco (05) de septiembre de 2023, del pagaré en mención.

1.5. Por La suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$194.918,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 6 del cinco (05) de octubre de 2023, del pagaré en mención.

1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$269.971,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 06 de septiembre de 2023 hasta el día 05 de octubre de 2023 del capital de la cuota No. 6 del cinco (05) de octubre de 2023, del pagaré en mención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

1.7. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 06 de octubre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.552,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 6 del cinco (05) de octubre de 2023, del pagaré en mención.

1.9. Por La suma de **DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$200.460,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 7 del cinco (05) de noviembre de 2023, del pagaré en mención.

1.10. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$264.428,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 06 de octubre de 2023 hasta el día 05 de noviembre de 2023 del capital de la cuota No. 7 del cinco (05) de noviembre de 2023, del pagaré en mención.

1.11. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 06 de noviembre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.552,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 7 del cinco (05) de noviembre de 2023, del pagaré en mención.

1.13. Por La suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$206.161,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 8 del cinco (05) de diciembre de 2023, del pagaré en mención.

1.14. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$264.428,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 06 de noviembre de 2023 hasta el día 05 de diciembre de 2023 del capital de la cuota No. 8 del cinco (05) de diciembre de 2023, del pagaré en mención.

1.15. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 06 de diciembre del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.552,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 8 del cinco (05) de diciembre de 2023, del pagaré en mención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

1.17. Por La suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$212.023,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 9 del cinco (05) de enero de 2024, del pagaré en mención.

1.18. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$252.866,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 06 de diciembre de 2023 hasta el día 05 de enero de 2024 del capital de la cuota No. 9 del cinco (05) de enero de 2024, del pagaré en mención.

1.19. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 06 de enero del 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.20. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.552,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 9 del cinco (05) de enero de 2024, del pagaré en mención.

1.21. Por La suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$218.052,00)**, por concepto del capital de la cuota No. 10 del cinco (05) de febrero de 2024, del pagaré en mención.

1.22. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$246.836,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 06 de enero de 2024 hasta el día 05 de febrero de 2024 del capital de la cuota No. 10 del cinco (05) de febrero de 2024, del pagaré en mención.

1.23. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 06 de febrero del 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.24. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.552,00)**, por concepto del valor mipyme de la cuota No. 10 del cinco (05) de febrero de 2024, del pagaré en mención.

1.25. Por La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$8.462.317,00)**, por concepto de capital acelerado a partir de la cuota once (11) fechada de 05 de marzo del 2024 hasta la cuota treinta y seis (36) fechada de 05 de abril del 2026, del pagaré en mención.

1.26. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital demandado, desde el 01 de marzo del 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.

QUINTO: CONCÉDASE personería para actuar en favor del demandante a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:
Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b74834236f72b9cad466dc34d981110ecc1801b77238c7a91e9bf1bd4f3e0d2**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 177
I TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2024-00061-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILINTON EDUARDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante apoderado judicial en contra de **WILINTON EDUARDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se dispone la inadmisión de las presentes diligencias, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo:

1. Se indiquen los extremos temporales de los intereses corrientes (inicio-fin) y a que tasa son cobrados.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante apoderado judicial en contra de **WILINTON EDUARDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

Andrea Milena Quintero Molina

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA - META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3587b75c63ef6ee7aba30e474bd40b1ebcd781ca3f8a107d1e2928c349ee33b**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 201
I TRIMESTRE

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 50313-4089004-2024-00065-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA
DEMANDADO: CAMILO GARZÓN OVALLE

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por la doctora LUISA FERNANDA MOYANO RIVEROS abogada en representación de **LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA** contra, **CAMILO GARZÓN OVALLE** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.273.001**, Sin embargo, observa este estrado judicial que la demandante presentó demanda ante los Juzgados Promiscuos Municipales de esta urbe, y que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada – Meta bajo el radicado No. 50313-4089002-2024-00029-00, con identidad de partes y mismos hechos, por lo que se puede dilucidar que existe ya un pleito pendiente entre las partes, sin que se haya decidido sobre su admisión o rechazo de la demanda, según sea el caso.

Por tanto, se le previene a la apoderada actora para que no incurra en la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 8 de la ley 1123 de 2007 (abuso del derecho), al generar un desgaste innecesario a la administración de justicia, por pretender tramitar dos demandas simultáneamente por los mismos hechos y con las mismas partes.

Así las cosas, este estrado judicial rechazará de plano el presente proceso, advirtiéndole a la demandante que debe esperar las resultas del proceso bajo el radicado No. 50313-4089002-2024-00029-00.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, impetrada **LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA** a través de apoderado judicial contra, **CAMILO GARZÓN OVALLE**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos hágase entrega al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Procédase a su archivo. Por Secretaría déjense las anotaciones correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.

El secretario,

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c052d92b4f0b7d2f7d35483543b4ec0933121eb10df663c72a316e5a2363f49b**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 191
I TRIMESTRE

PROCESO: DESPACHO COMISORIO 2024-068 PROVIENE DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2024-00066-00
DEMANDANTE: YOLANDA ACERO
DEMANDADO: OSCAR IGNACIO NIÑO SARMIENTO

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Madrid – Cundinamarca dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 25430-4003001-2022-00306-00.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se fija como fecha el día **17 de mayo de 2024 a la hora de las 09:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-57652 y 236-57655, ordenada por el comitente.

Se designa como secuestre al señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ**. Cítese por secretaría.

Por último y desde ahora, se le advierte a la parte actora que el día de la diligencia deberá aportar un certificado de tradición y libertad de los precitados inmuebles con una vigencia no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ANDREA MILENA QUINTERO MOLINA
JUEZ

JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA – META.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **08** de hoy quince (15) de marzo de 2024.
El secretario,
SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Firmado Por:

Andrea Milena Quintero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67ac5c6e50424f0ed57603e427f4e2d9a3bd5a78d694905b7deb8553ba1424f**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>